

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0594**

Radicación: 002-2012-00233

Ejecutivo Mixto Rf Encore S.A.S. VS Carlos Andrés Soto

Revisado el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta nuevamente liquidación del crédito a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo; de la liquidación del crédito modificada oficiosamente por esta instancia judicial visible a folio 93 a 94 del presente cuaderno, se tiene que por error involuntario se liquidaron los intereses moratorios reconocidos en el auto de mandamiento de pago desde el 16 de febrero de 2016, siendo lo correcto calcular desde el día 16 de febrero de 2012.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En cuanto a la liquidación actualizada del crédito visible a folio 96 a 97, la cual no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, por lo que el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 110.235.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-feb-12
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	29,88	
FECHA DE CORTE		31-ene-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	31,04	
TIEMPO DE MORA	2145	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 1.131.746,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 3.556.916,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.425.170,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 6.048.227,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 8.539.538,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 11.030.849,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 13.555.230,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.524.381,50
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 16.079.612,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.524.381,50
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 18.603.993,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.524.381,50
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 21.139.398,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.535.405,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 23.674.803,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.535.405,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 26.210.208,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.535.405,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 28.723.566,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.513.358,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 31.236.924,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.513.358,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 33.750.282,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.513.358,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 36.274.664,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.524.381,50
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 38.799.045,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.524.381,50
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 41.323.427,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.524.381,50
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 43.792.691,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.469.264,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 46.261.955,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.469.264,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 48.731.219,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.469.264,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 51.156.389,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.425.170,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 53.581.559,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.425.170,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 56.006.729,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.425.170,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 58.409.852,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.403.123,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 60.812.975,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.403.123,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 63.216.098,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.403.123,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 65.608.197,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.392.099,50
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 68.000.297,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.392.099,50
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 70.392.396,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.392.099,50
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 72.751.425,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 75.110.454,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 77.469.483,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 79.817.489,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.348.005,50
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 82.165.494,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.348.005,50
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 84.513.500,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.348.005,50
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 86.861.505,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.348.005,50
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 89.209.511,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.348.005,50
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 91.557.516,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.348.005,50
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 93.927.569,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.370.052,50
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 96.297.621,50	\$ 110.235.000,00	\$ 2.370.052,50
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 98.667.674,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.370.052,50

jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 101.026.703,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 103.385.732,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 105.744.761,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 108.103.790,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 110.462.819,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 112.821.848,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.359.029,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 115.224.971,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.403.123,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 117.628.094,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.403.123,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 120.031.217,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.403.123,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 122.522.528,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 125.013.839,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 127.505.150,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.491.311,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 130.084.649,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.579.499,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 132.664.148,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.579.499,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 135.243.647,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.579.499,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 137.889.287,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 140.534.927,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 143.180.567,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 145.870.301,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 148.560.035,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 151.249.769,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 153.939.503,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 156.629.237,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 159.318.971,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.689.734,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 161.964.611,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 164.610.251,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 167.255.891,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.645.640,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 169.813.343,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.557.452,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 172.370.795,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.557.452,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 174.928.247,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.557.452,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 177.441.605,00	\$ 110.235.000,00	\$ 2.597.136,60

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 177.525.384
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 110.235.000
SALDO INTERESES	\$ 177.525.384
DEUDA TOTAL	\$ 287.760.384

RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACION

Pagaré No. 7210032354	\$287.760.384
Capital + Intereses Moratorios	
Intereses de Plazo	\$5.859.342
Seguro	\$272.585
TOTAL ADEUDADO:	\$293'892.311

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$293'892.311).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de Enero de 2018, visible a folio 93 a 94 del presente cuaderno, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO TENER en consideración la liquidación del crédito visible a folio 89 a 90, debido a que la parte ejecutante presentó actualización de la misma.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito visible a folio 96 a 97 del presente cuaderno, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$293'892.311), como valor total del crédito, a la fecha 31 de Enero de 2018 presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 37 de hoy 02 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0608

Radicación : 003-2012-00254-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARTHA LUCIA VALDES Y JOSE LUIS LOPEZ (Cesionario)
Demandado : LYDA XIMENA GUZMAN MARULANDA
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folios 156 a 157 del presente cuaderno, reposa avalúo catastral que data del año 2014, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P., antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

2°.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹Art. 448 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy 2 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 620

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ERIKA MARIA TROCHEZ CHILITO
Demandado: PAOLA ANDREA CORREA ABELLAI
Radicación: 76001-31-03-006-2011-00300-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

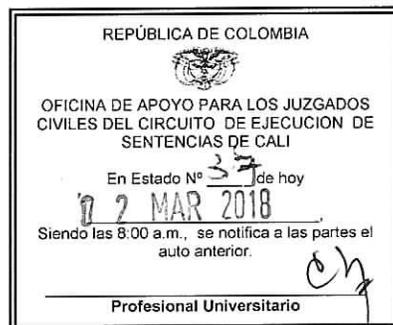
3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 547

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS FEDERICO D`CROZ ESTUPIÑAN
Radicación: 76001-3103-006-2017-00072-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 3561 de 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que el cobro del arancel judicial de un proceso culminado de forma anticipada, esto es, no terminar por remate de bienes o producto de lo embargado en el proceso, debe efectuarse por valor del 1%.

Estimando además que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$159.418.384,94, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3°. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."*, **"Artículo 6°. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..."* y **"Artículo Tarifa.** *La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente solo respecto ese aspecto, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$3.188.367,69.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **REPONER** el auto No. 3561 de 2 de noviembre de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- **ORDENAR** al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS M/CTE (\$3.188.367,69)**.

3°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>37</u> de hoy <u>-2 MAR 2018</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA <u>ch</u>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0644

Radicación : 008-1996-14731-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : FUNDACION FES
Demandado : LUZ MARINA MARTINEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Frente al requerimiento realizado por esta instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la cancelación de todos los documentos constituidos sobre el bien inmueble dado en garantía.

Una vez revisada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, se decretó la terminación del proceso por transacción; sin embargo, en el escrito allegado en dicha ocasión por la memorialista no se solicitó la cancelación de la hipoteca y las ampliaciones de la misma, razón por la cual el Despacho ordenará la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3875 de fecha 02 de Mayo de 1994 y las ampliaciones de la hipoteca constituidas mediante Escrituras Públicas Nos. 7370 de fecha 09 de Agosto de 1994 y 6.337 de fecha 11 de Agosto de 1995 de la Notaria 10ª del Circulo de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR la cancelación de la hipoteca que dio origen a este proceso, contenida en la Escritura Pública No. 3875 de fecha 02 de Mayo de 1994 y las ampliaciones de la hipoteca constituidas mediante Escrituras Públicas Nos. 7370 de fecha 09 de Agosto de 1994 y 6.337 de fecha 11 de Agosto de 1995 de la Notaria 10ª del Circulo de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente exhorto, a la notaria 10ª del Circulo de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 37 de hoy 2 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0600**

Radicación: 008-2009-00067

Ejecutivo Mixto

Portafolio de Valores S.A. VS. Cadena García e Hijos y Cía. S en C.S. y Otros

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo presenta liquidación del crédito visible a folio 493 a 537 del presente cuaderno y posteriormente, allega escrito mediante el cual solicita hacer caso omiso a la actualización de la mencionada liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR sin consideración la liquidación actualizada del crédito que obra a folio 493 a 537 del presente cuaderno, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy 1-2 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 575

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIMEDICS SERVICIOS S.A.S.
Demandado: CLÍNICA COMPOSTELA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-010-2016-00132-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 3565 de 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial teniendo como base gravable la liquidación del crédito en firme, ya que debe considerarse que la terminación solicitada obedeció a un convenio entre las partes donde se efectuó una dación en pago que tuvo por cuantía el valor del capital adeudado sin intereses y sin costas.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3º. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."*, **"Artículo 6º. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..."* y **"Artículo Tarifa.** *La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en la liquidación del crédito en firme, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se expresara el convenio pactado por las partes para entender satisfecha

la obligación, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$ 2.698.758,44.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 3565 de 8 de noviembre de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- ORDENAR a **DISTRIMEDICS SERVICIOS S.A.S.** con Nit. 900351889-0, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.698.758,44).**

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>37</u> de hoy <u>1-2 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0599**

Radicación: 011-2011-00213

Ejecutivo Singular

Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II

VS.

Jesús Antonio Cardona Jaramillo

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 81 a 82 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>37</u> de hoy <u>02 MAR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0598**

Radicación: 011-2016-00139

Ejecutivo Singular Banco de Occidente S.A. VS. Yolanda Caicedo

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 79 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy 02 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 578

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MARTHA INES RAVE ZULUAGA
Radicación: 76001-3103-012-2015-00108-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 3639 de 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que el cobro del arancel judicial de un proceso culminado de forma anticipada, esto es, no terminar por remate de bienes o producto de lo embargado en el proceso, debe efectuarse por valor del 1%.

Estimando además que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$200.894.000, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3°. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."*, **"Artículo 6°. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..."* y **"Artículo Tarifa.** *La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, en consecuencia de lo anterior y conforme lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$4.017.880.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 3639 de 8 de noviembre de 2017, atendiendo

lo expuesto en precedencia.

2°.- ORDENAR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.017.880)**.

3°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>37</u> de hoy <u>-2 MAR 2013</u> Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 579

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MARTHA INES RAVE ZULUAGA
Radicación: 76001-3103-012-2015-00108-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 3638 de 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se decretó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que la solicitud impetrada, que dio origen a dicha terminación, se limitó en señalar que las partes convinieron la culminación de la ejecución adelantada respecto uno de los pagarés adosados como base de recaudo, por lo que no había lugar a ordenar el desglose de los títulos ejecutivos para ser entregados al deudor, ni tampoco a que se dispusiera la remisión del proceso a órdenes del Juzgado de origen.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, se observa que el problema jurídico a debatir se centra en determinar si la decisión de dar terminado el proceso, tal como quedó dicho en el auto atacado, no se acopla al pedimento de las partes y aunado a ello, como quiera que según su pretensión ha de continuar el proceso, se impide la entrega al demandado de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y la remisión del expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo el problema jurídico planteado, es preciso indicarle a la parte que el auto atacado no determinó la culminación de la totalidad del proceso, pues si bien el numeral primero de la parte resolutive indica la terminación por pago total de la obligación, el referido numeral precisa «**DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 404139051682; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso», y acto seguido, en el numeral segundo, se especifica «**CONTINUAR** la ejecución por la obligación contenida en el pagaré No. 404119010188 adeudada al BANCO COLPATRIA S.A.».

Lo anterior, permite dilucidar que el proceso no ha concluido en su totalidad, sino que culminó en lo tocante a un solo pagaré, por lo que lo esgrimido por el recurrente dista de lo realmente acontecido en el trámite.

Ahora bien, en cuanto a la orden de desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dicha disposición se ajusta a derecho, empero debe precisarse en el numeral que tal desglose sólo opera con ocasión al pagaré sobre el que culmina el proceso, por lo que será aclarado con el fin de evitar

inconsistencias que afecten el correcto desarrollo del proceso.

Adicionalmente, resulta inadecuado que se disponga la remisión del expediente al Juzgado de origen, ya que queda pendiente en el curso del proceso que se ejecute la obligación contenida en el pagaré No. 404119010188.

En ese sentido, atendiendo que el recurrente solicita se repongan los numerales 1, 6 y 7 del auto atacado, habrá de referirse que, con base en la argumentación expuesta, se mantendrá incólume lo descrito en el numeral 1º; se aclarará el numeral 6º; y se repondrá el numeral 7º, quedando este sin efectos.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas y como quiera que lo mencionado, aunque diste de lo pretendido, no es contrario a los intereses de la parte recurrente, no se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

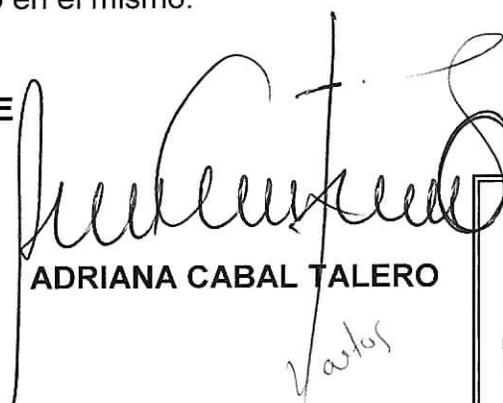
1º.- NO REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3638 de 8 de noviembre de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- ACLARAR el numeral sexto de la parte resolutive del auto No. 3638 de 8 de noviembre de 2017, para que el mismo se entienda que el documento base de la ejecución a desglosarse, comprende solo el pagaré No. 404139051682, pues la terminación del proceso solo opero en lo concerniente a este.

3º.- REPONER el numeral séptimo de la parte resolutive del auto No. 3638 de 8 de noviembre de 2017, en virtud de lo descrito en la parte motiva, dejando sin efectos lo establecido en el mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>37</u> de hoy <u>2 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0597**

Radicación: 012-2015-00376

Ejecutivo Hipotecario Banco de Occidente S.A. VS. Liliana del Socorro Ruiz
Duarte

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 90 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy 22 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0640

Radicación : 013-2012-00183-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JULIO CESAR CARILLO CASTILLO
Demandado : NINFA PATRICIA ALVAREZ ORTIZ
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito visible a folio 258, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folios 215 a 235 del presente cuaderno, reposa avalúo comercial que data de Enero de 2016, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el informe de gestión allegado por la auxiliar de la justicia GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, para los fines que estimen pertinentes.

2º.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P., antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

¹Art. 448 del C.G.P.

3°.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



LETMA

263

OFICINA DE APOYO JCCES

10NOV17am11:51

Armenia Quindío noviembre 9 de 2017.

Señores: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Calle 8 # 1-16. oficina: 403,404. EDIFICIO ENTRECEIBAS.

CALI

Números telefónicos: 8846327-8891593.

Cali Valle.

Asunto: respuesta a oficio # 4330. informes de Gestión Secuestre.

Respetuoso saludo.

GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, identificada cedula de ciudadanía No .41. 934. 527 de armenia Quindío. En calidad de secuestre designada por su despacho dentro del proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por: JULIO CESAR CARRILLO CASTRILLON. Contra de: NINFA PATRICIA ALVAREZ DE ORTIZ., con radicado No.76001-40-31-03-013-2012-00183-00. Proceso en el cual se encuentra secuestrado el bien inmueble predio rural Chalet denominado MARIA PAULA, ubicado en la jurisdicción del Municipio de la Tebaida Quindío.

De manera respetuosa me permito presentar ante su señoría respuesta a oficio # 4330. Sobre informes de Gestión Secuestre así:

- En la actualidad sigo haciendo parte de la lista de auxiliares de la justicia del departamento del Quindío. Con vigencia hasta el día 30 de marzo de 2018. - despacho respuesta sobre informes de gestión secuestre dentro del proceso referencia.
- Informe de gestión secuestre:
el bien inmueble predio rural Chalet denominado MARIA PAULA, ubicado en la jurisdicción del Municipio de la Tebaida Quindío. respecto de su estado de mantenimiento y conservación manifiesto a su señoría: que este se encuentra al momento en las mismas condiciones reales, materiales y de conservación en las que fue secuestrado, con el deterioro propio del paso del tiempo el desuso y la humedad. Presenta humedades en las paredes y techo de la construcción principal ocasionadas por el invierno y la falta de mantenimiento la piscina se encuentra dañada por filtraciones al momento de llenarse y falta de mantenimiento.
- Del inmueble no se está realizando ningún tipo de alquiler o explotación económica.

- Los servicios públicos a este momento se encuentran siendo pagos por los administradores del predio quienes lo habitaban a cargo de la propietaria y demandada desde antes de la diligencia de secuestro y a quienes tampoco les ha vuelto a pagar su salario.
- De mi parte también he tenido que sufragar gastos de guadañadas y pago de recibos de servicios públicos de mi propio peculio.
- No se ha contado con colaboración alguna de las partes para el auto sostenimiento del inmueble, el pago servicios públicos, el arreglo de la piscina, la guadañada.
- El inmueble está siendo habitado por los cuidadores que tenía el inmueble desde antes del secuestro en calidad de depositarios provisional a título gratuito. Quienes manifiestan que no se irán del predio hasta tanto la demandada y dueña del inmueble no les cancele sus salarios.

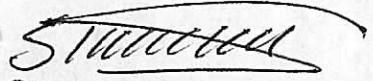
Ofrezco excusas por la omisión involuntaria en la presentación de informes de gestión, pero me fueron devueltos muchos informes por los cambios de juzgados de conocimiento que ha tenido el presente proceso.

Anexo.

Registro fotográfico del estado actual en que se encuentra el bien inmueble secuestrado.

Del señor(a) JUEZ.

Atentamente.,



Gloria Inés Hernández Trujillo.

Secuestre CEL 312 279 0613.